



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

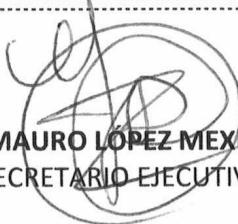
SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **18 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/59/2021 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por las promoventes.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a las autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; y por oficio a la Sala Monterrey; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto...


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/59/2021 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/60/2021, CJ/JIN/61/2021, CJ/JIN/62/2021 Y CJ/JIN/63/2021

ACTORAS: MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, ANITA OROPEZA SIGALA, ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA Y XIMENA DE LA TORRE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SG/081/2021, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.



RESOLUCIÓN mediante la cual se declaran infundados los agravios expuestos por las actoras y se confirman las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
IEE Aguascalientes	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, actoras, recurrentes, inconformes o promoventes:	MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, ANITA OROPEZA SIGALA, ROSA ALMENDRA NIETO FIGUEROA Y XIMENA DE LA TORRE REYES



Providencias impugnadas o recurridas, acto impugnado o recurrido:	PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Monterrey
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Formación:	Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. **Acuerdo CG-A-36/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE Aguascalientes, aprobó el acuerdo *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021¹.*
2. **Providencias SG/087/2020²:** El trece de noviembre de dos mil veinte, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN, las providencias mediante las cuales se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes.
3. **Registro de coalición:** El dos de enero de dos mil veintiuno, se registró ante el IEE Aguascalientes el *Convenio de Coalición con el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes*, denominado “POR AGUASCALIENTES”.
4. **Providencias SG/081/2021:** El diecinueve de enero del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las Providencias impugnadas.

¹ https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1605322883SG_087_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20AGUASCALIENTES.pdf

- 5. Promoción de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:** El veintitrés de enero de la presente anualidad, las actoras promovieron ante la Sala Monterrey las demandas que en este acto se resuelven.
- 6. Reencauzamientos:** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey reencauzó los juicios referidos en el antecedente inmediato anterior para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.
- 1. Turno:** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación con los números CJ/JIN/59/2021 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/60/2021, CJ/JIN/61/2021, CJ/JIN/62/2021 Y CJ/JIN/63/2021, así como turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 2. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demandas demandas y ordenó su acumulación.
- 3. Informe Circunstanciado:** Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- 4. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso a), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes. Se identifican los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las actoras son militantes de este instituto político en el estado de Aguascalientes y la controversia planteada versa sobre la implementación de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en la entidad federativa mencionada.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable señaló que la parte actora había incumplido el principio de definitividad, toda vez que no agotó la instancia partidista. Sin embargo, considerando que el presente medio de impugnación se conoce en virtud del reencauzamiento decretado por la Sala Monterrey, la misma se tiene por estudiada y atendida.

Por otra parte, también manifestó que la presentación de los escritos iniciales de demanda resultaba extemporánea, ya que a su juicio, versan sobre “*una resolución diversa a sus dolencias*”. No obstante lo anterior, no señaló concretamente cuál era esa diversa resolución ni su fecha de publicación.

Por el contrario, para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que las Providencias impugnadas se publicaron el diecinueve de enero del año en curso y que en ellas se determinó la reserva de distritos electorales uninominales del estado de Aguascalientes, para la postulación exclusiva de personas del género femenino a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; determinación que precisamente constituye la litis en el juicio de inconformidad que se resuelve. Además de que en los escritos de demanda, se transcriben fragmentos de dicho documento.

En atención a lo anterior, de la lectura íntegra de los medios de impugnación se desprende que existe correspondencia absoluta entre el acto que formalmente señala la parte actora como impugnado y aquel del que realmente se duelen. Por lo que el cálculo del término para promover los medios de impugnación, debe realizarse a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se publicó el acuerdo impugnado.

Por tanto, si el artículo 115³ del Reglamento de Selección de Candidaturas establece que el juicio de inconformidad debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, actualizándose en el caso concreto la segunda hipótesis (tal cual se señaló en el párrafo inmediato anterior); mientras que el numeral 3⁴ del mismo ordenamiento partidista, estipula que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles; es de concluirse que el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, toda vez que los escritos iniciales de demanda fueron recibidos en la Sala Monterrey en la última fecha mencionada⁵, es evidente que su promoción

³ Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

⁴ Artículo 3. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.*

(...)

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

⁵ Veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

se realizó dentro del plazo previsto por la normatividad partidista, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Finalmente, en el informe circunstanciado se señaló que las actoras carecen de interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, toda vez que no señalan aspirar a una candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que considerando su pertenencia al grupo en favor del cual se pretende la instauración de mediadas afirmativas, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género, con independencia de que esté o no interesada en ostentar una candidatura en el proceso electoral de que se trate⁶.

En atención a lo anterior, de determina que la causal de improcedencia en estudio tampoco se actualiza en el caso concreto y al no advertirse oficiosamente que opere una diversa, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2015, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, de rubro siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECTRÓN POPULAR.**



CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁷.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda, se desprenden los siguientes agravios:

1. Las Providencias impugnadas son discrecionales, ya que la determinación de distritos reservados para mujeres, no se apoya en “...elementos técnicos, estadísticos, estudios previos, al protocolo de atención a la violencia política en razón de género del PAN, normativos, jurisprudenciales, o cualquier otro medio”.
2. Se reservaron para mujeres únicamente distritos de baja rentabilidad, impidiéndoseles el acceso a candidaturas en aquellos en los que el PAN es más competitivo.
3. La reserva de candidaturas para el género femenino es discriminatoria, por las siguientes razones:
 - a) Los tres distritos de menor rentabilidad, corresponden a mujeres.
 - b) En los tres distritos con mayor rentabilidad, no se postula a ninguna mujer.

⁷ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- c) Al asignar género a las candidaturas, no se aplicó el principio de paridad de manera horizontal, vertical o transversal.
 - d) No se respetó la regla de alternancia vertical.
 - e) Considerando los cuatro distritos de mayor rentabilidad, sólo el veinticinco por ciento de las candidaturas corresponderán a mujeres, en lugar del cincuenta por ciento.
 - f) De los cuatro mejores distritos, es el último el que se asigna a mujeres.
 - g) La lista de candidaturas no inicia con reserva para mujeres.
4. La responsable fue omisa en la determinación de acciones afirmativas para hacer efectivo el principio de paridad de género, impulsando la participación política de mujeres.
5. El PAN no cumplió con el estándar mínimo para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a través de coaliciones.
6. Las Providencias impugnadas son “*...una cuota de género, cubierta únicamente por un discurso de género políticamente correcto*”, pero no impulsan realmente la participación política de las mujeres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que el estudio de los agravios en conjunto o separándolos en grupos, así como en un orden diverso al propuesto, no causa afectación jurídica a las personas actoras⁸.

En el caso concreto, los agravios serán estudiados en un orden diferente al planteado por las recurrentes, además de que los siguientes motivos de diseño serán estudiados de manera conjunta, ya que las razones de su calificación son idénticas:

1. Se reservaron para mujeres únicamente distritos de baja rentabilidad, impidiéndoleles el acceso a candidaturas en aquellos en los que el PAN es más competitivo.
2. La reserva de candidaturas para el género femenino es discriminatoria, por las siguientes razones:
 - a) Los tres distritos de menor rentabilidad, corresponden a mujeres.
 - b) En los tres distritos con mayor rentabilidad, no se postula a ninguna mujer.
 - c) Al asignar género a las candidaturas, no se aplicó el principio de paridad de manera horizontal, vertical o transversal.
 - d) No se respetó la regla de alternancia vertical.

⁸ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro a la letra dice: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

- e) Considerando los cuatro distritos de mayor rentabilidad, sólo el veinticinco por ciento de las candidaturas corresponderán a mujeres, en lugar del cincuenta por ciento.
- f) De los cuatro mejores distritos, es el último el que se asigna a mujeres.
- g) La lista de candidaturas no inicia con reserva para mujeres.

Lo anterior es así ya que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, dichos agravios se sustentan en un indebido entendimiento del alcance de las Providencias impugnadas, ya que las mismas deben ser interpretadas conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad⁹.

Para arribar a tal conclusión debe considerarse que el artículo 1 de la Constitución obliga a interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Carta Magna y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus titulares. Esto implica la obligación de tomar en cuenta el contenido y alcance de los derechos humanos previstos en la norma a interpretarse, a efectos de que su aplicación concreta se realice de tal suerte que las condiciones para su ejercicio sean las más benéficas posibles.

⁹ Lo anterior según el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1279/2012, visible en el vínculo <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01279-2017.htm>, del cual se extraen los argumentos que a continuación se plantean en la presente resolución.

Por otra parte, esa importante destacar que los artículos 1, párrafo 5, de la Constitución; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan a garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo que impone al Estado mexicano el deber de generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Ahora bien, para poder dar cumplimiento a dicho mandato, es decir, para que el goce y ejercicio de los derechos humanos sea verdaderamente universal, es necesario identificar si la norma a aplicarse incidirá sobre grupos histórica y sistemáticamente sometidos a situaciones de exclusión, como es el caso de las mujeres en el ámbito político.

De esta forma, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, particularmente en el ámbito político, tiene el alcance de que las mujeres puedan acceder a funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres y encuentra sustento en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Asimismo, en la esfera nacional, dicho principio de igualdad y no discriminación en el ámbito político, se concreta mediante la inclusión en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, del mandato de paridad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha determinado que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres a acceder al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales y temporales, en las que se establezcan condiciones preferenciales para favorecer la materialización de igualdad sustantiva entre ambos géneros. Partiendo de tal consideración, ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos:

- a) Prohibición de toda distinción, exclusión o restricción de hecho o de Derecho, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres; y
- b) Exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad real entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

Esto en el entendido de que las acciones afirmativas implican un tratamiento diferenciado y preferencial para las mujeres, que se justifica por su orientación a la concreción de la igualdad sustantiva a la que se ha aludido. Al respecto, la SCJN ha señalado que para el cumplimiento del mandato de paridad de género, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales ha definido como medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.



En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha definido la paridad de género como una política pública formada por reglas de acciones afirmativas, que se encaminan a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan alcanzar la igualdad sustantiva en el ámbito político.

Asimismo, ha considerado que en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas o de cualquier disposición mediante la cual se incorpore el mandato de paridad, debe resaltarse su carácter preferencial en favor de las mujeres y su finalidad de concretar el principio de igualdad y no discriminación en razón de género, así como el derecho de éstas a acceder al poder público en condiciones de igualdad. Lo que se traduce en que las cuotas de género, como acciones afirmativas, deban aplicarse siempre en favor de las mujeres, porque sólo esta manera de interpretarlas es congruente con el fin constitucional al que atienden.

De esta forma, según la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, la paridad es un mandato de optimización flexible, que admite una participación mayoritaria de las mujeres en relación con los hombres¹⁰. Es decir, el criterio numérico de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres no es estricto, sino que por el contrario, cuando se trate de las primeras, debe ser entendido como un piso y no como un techo, de tal suerte que las exigencias relacionadas con el mandato de paridad, se tendrán por cumplidas incluso si el porcentaje de mujeres es superior al cincuenta por ciento, pero nunca cuando sea inferior¹¹.

¹⁰ Aquí concluyen los argumentos extraídos de la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1279/2012.

¹¹ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 11/2018, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, cuyo rubro dice: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Por lo hasta aquí señalado, es de considerarse que interpretación de las Providencias impugnadas debe realizarse de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, del mandato de paridad y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad respecto a los hombres; lo que implica que si bien existen distritos locales reservados para la postulación exclusiva de mujeres¹², no existen distritos reservados para la postulación exclusiva de hombres.

Es decir, en los distritos que no fueron reservados, es admisible la postulación tanto de hombres como de mujeres, porque el contenido de la providencia primera¹³ no puede ser interpretado en perjuicio del género femenino.

Por tanto, no es válido considerar que las Providencias impugnadas impidan el acceso de las mujeres a candidaturas en los distritos en los que el PAN es más competitivo; así como tampoco lo es el afirmar que la reserva de candidaturas para el género femenino es discriminatoria, toda vez que:

¹² Uno, dos, siete, nueve, once, trece y quince.

¹³ PRIMERA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 92, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de los Distritos en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género, en los siguientes términos:*

PARA LA ELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE RESERVA PARA REGISTRO ÚNICAMENTE DE PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO LO SIGUIENTE:

(...)

- a) Los tres distritos de menor rentabilidad, corresponden a mujeres.
- b) En los tres distritos con mayor rentabilidad, no se postula a ninguna mujer.
- c) Al asignar género a las candidaturas, no se aplicó el principio de paridad de manera horizontal, vertical o transversal.
- d) No se respetó la regla de alternancia vertical.
- e) Considerando los cuatro distritos de mayor rentabilidad, sólo el veinticinco por ciento de las candidaturas corresponderán a mujeres, en lugar del cincuenta por ciento.
- f) De los cuatro mejores distritos, es el último el que se asigna a mujeres.
- g) La lista de candidaturas no inicia con reserva para mujeres.

Lo anterior es así dado que la aplicación del principio de paridad de género en el proceso electoral interno que nos ocupa, no ha concluido, sino que por el contrario, en el momento en que se actúa se ha fijado un piso que garantiza la postulación de por lo menos siete mujeres, sin perjuicio de que al momento de realizar la designación de candidaturas en los distritos restantes que conforme al convenio de coalición le corresponden al PAN, las autoridades competentes seleccionen más mujeres como candidatas, lo cual, desde luego, puede ocurrir en distritos de mayor competitividad.



Por tanto, al no existir reserva de distritos para los hombres, el cumplimiento del principio de paridad, al igual que cada una de las reglas exigibles para su debido acatamiento, es verificable al momento de la designación de candidaturas y no de la reserva de distritos, pues como se ha dicho, existe la posibilidad de que en los distritos no reservados las mujeres participen y sean designadas como candidatas.

Es decir, en el momento en que se actúa, se sabe que en los distritos uno, dos, siete, nueve, once, trece y quince, se postularán mujeres, pero se desconoce si en los distritos cuatro, cinco, seis, ocho, catorce, diecisiete y dieciocho, se postularán hombres o mujeres.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-004/2021 y acumulados¹⁴, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó que el convenio de coalición suscrito por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática denominado “POR AGUASCALIENTES”, en el que se establece la misma distribución de distritos por género que la prevista en las Providencias impugnadas, cumple con los estándares de paridad y se apega a derecho.

Por tanto, resulta imposible tener por ciertas a afirmaciones de las actoras, resultando **infundados** los agravios en estudio.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso mediante el cual las inconformes señalan que la responsable fue omisa en la determinación de acciones afirmativas

¹⁴ http://teeags.mx/estradoselectronicos/?d=L0p1aWNpbvBwYXJhIGx-hIFByb3RlY2Npw7NuIGRIIGxvcyBEZXJlY2hvcyBQb2zDrXRpy28tIEVsZWN0b3JhbGVzIGRlbCB5IGx-hIENpdWRhZGFuYSAoSkRDKS9KRENfMjAyMS9KRENfMDA0XzlwmjE%3D&m1dll_index_get=0

para hacer efectivo el principio de paridad de género, impulsando la participación política de mujeres; debe considerarse que las Providencias impugnadas se emitieron con base en los artículos 53, inciso i)¹⁵, y 92, párrafo 3¹⁶, de los Estatutos, que se refieren respectivamente a la facultad del CEN de emitir acciones afirmativas para garantizar el equidad de género en todos los ámbitos del partido y a la posibilidad de que éstas se hagan consistir en la reserva de elecciones para la postulación exclusiva de mujeres.

En relación con lo anterior, es importante destacar que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que las acciones afirmativas, que fueron definidas en párrafos anteriores, tienen las siguientes características:

- a) Son temporales, porque constituyen un medio cuya duración está condicionada al fin que proponen.

¹⁵ Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

- i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

¹⁶ Artículo 92

(...)

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.



- b) Son proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- c) Son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹⁷.

En el caso concreto, la reserva contenida en las Providencias recurridas es temporal, ya que su duración se circumscribe a un determinado proceso electoral y dejará de surtir efectos una vez que éste concluya, existiendo la posibilidad de que en uno diverso, los distritos reservados sean otros o no se reserve ninguno, siempre y cuando al momento de postular candidaturas, el PAN cumpla con el mandato constitucional de referencia.

Asimismo, sí existe equilibrio entre la reserva y el resultado de postular mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, ya que al reservarse igual porcentaje de distritos, se trata de una medida evidentemente eficaz para tal efecto; además de que no produce una mayor desigualdad, sino que por el contrario, tiende a buscar el empoderamiento del género histórica y sistemáticamente vulnerado.

Finalmente, la reserva es razonable y objetiva, toda vez que al facilitar el acceso de las mujeres al poder público, impide que se continue con la situación de sometimiento y exclusión de las que han sido víctimas en el ámbito político.

¹⁷ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 30/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, cuyo rubro a la letra indica: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

En tales condiciones, se considera que las Providencias impugnadas son precisamente acciones afirmativas encaminadas a hacer efectivo el principio de paridad de género, pues cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia electoral para considerarlo así. Además de que la reserva se encuentra contemplada en la normatividad interna como una vía posible para garantizar el cumplimiento del multicitado mandato constitucional, pero no como el método único para arribar a tal fin; por tanto, su implementación en una elección concreta, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sí tiene la naturaleza de acción afirmativa.

En atención a lo hasta aquí expuesto, el motivo de disenso estudiado resulta **infundado**.

Estrecha relación con el agravio anterior guarda el planteamiento mediante el cual las promoventes señalan que las Providencias impugnadas son “*...una cuota de género, cubierta únicamente por un discurso de género políticamente correcto*”, pero no impulsan realmente la participación política de las mujeres.

Lo anterior es así toda vez que la determinación tomada en el estudio del agravio inmediato anterior, en el sentido de que las Providencias recurridas sí son auténticas acciones afirmativas, implica necesariamente considerar que no constituyen un mero discurso políticamente correcto. Esto sin perder de vista que, como se estudió previamente, el acto impugnado constituyen un piso para el cumplimiento del mandato de paridad, sin perjuicio de que en el momento oportuno se designen más mujeres como candidatas, lo que genera que las posibilidades de cumplimiento del mandato de paridad, aún no hayan sido agotadas.

Por tanto, el agravio arriba individualizado también resulta **infundado**.

En relación con el señalamiento de las promoventes en el sentido de que las Providencias impugnadas son discrecionales, ya que la determinación de distritos reservados para mujeres, no se apoya en “*...elementos técnicos, estadísticos, estudios previos, al protocolo de atención a la violencia política en razón de género del PAN, normativos, jurisprudenciales, o cualquier otro medio*”, es importante destacar que de la lectura íntegra de las Providencias impugnadas, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, para su emisión se atendió a la rentabilidad de cada uno de los distritos.

Particularmente, en el considerando décimo del acto recurrido¹⁸, se señaló que para su emisión, el CEN consideró como parte de la estrategia electoral el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Aguascalientes, el cual no necesariamente debe ser transcrita en las Providencias impugnadas para considerar que se encuentran debidamente motivadas.

Análisis que desde luego, puede ser solicitado por las personas interesadas en conocerlo y en su caso, impugnado ante esta instancia interna, pero cuya reproducción literal en las Providencias recurridas no es indispensable, pues se trata de un

¹⁸ DÉCIMO. Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de donde se desprende la propuesta no vinculante de elección de género a encabezar las candidaturas a cargos de diputaciones locales y municipales, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas. Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por el Comité Directivo Estatal atendiendo las reglas establecidas en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, para el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

acto previo que motiva otro, pero que no es sustituido por el segundo ni necesariamente forma parte de él.

Lo anterior sin perder de vista que en el antecedente octavo de las Providencias impugnadas¹⁹, se aludió a la obligación de atender como criterio de decisión, a la rentabilidad de cada uno de los distritos, a efectos de que aquellos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, no sean asignados de manera exclusiva a uno de los géneros, sino que por el contrario, el mandato de paridad se acate en los segmentos de alta, media y baja rentabilidad.

Por tanto, que de la atenta lectura de las Providencias impugnadas, sí se desprende que se basaron en un estudio previo realizado por el Comité Directivo Estatal citado en párrafos anteriores, así como que se atendió a un criterio de rentabilidad de los distritos. De esta forma, el agravio planteado deviene **infundado**.

¹⁹ 8. Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.

Finalmente, las promoventes señalan que al PAN no cumplió con el estándar mínimo para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a través de coaliciones. Ahora bien, según el criterio sostenido por el TEPJF, dicho estándar consiste en²⁰:

- a) Cada partido debe observar el mandato de paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual
- b) Las coaliciones como tal, también deben cumplir con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

Por lo que hace al requisito identificado con la letra a), debe señalarse en primer término, que en el momento en que se actúa resulta imposible verificar si el PAN, en lo individual, cumple o no con la postulación paritaria, ya que nos encontramos en el proceso interno de selección de candidaturas respecto del cual la postulación es consecuencia y como tal, posterior en el tiempo.

Esto de manera adicional a que, como se ha visto, mediante las Providencias impuestas se reservaron distritos para la participación exclusiva de mujeres, pero no existe otro acto de autoridades partidistas que reserve distritos para la participación exclusiva de hombres. Por tanto, aunque estos últimos ciertamente están impedidos de contender como precandidatos en un determinado número de demarcacio-

²⁰ Criterio consultable en la jurisprudencia 4/2019, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21, del rubro siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

nes, tal situación no se actualiza respecto de las mujeres, las cuales pueden participar en el proceso interno y ser designadas como candidatas en la totalidad de los distritos en los que la postulación corresponde al PAN.

Por otra parte, por lo que hace al requisito identificado con la letra b), debe señalarse que el análisis de si la coalición, como un todo, cumplió o no con el mandato de paridad, además de realizarse en un momento posterior, no es competencia de esta Comisión de Justicia.

Por las razones anotadas se determina que en el momento en que se actúa, no existen elementos para considerar que el PAN incumplió con el estándar mínimo de cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a través de coaliciones, resultando **infundado** el agravio en estudio.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por las promoventes.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a las autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; y **por oficio a la Sala Monterrey**; lo anterior, con fundamento



en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOREZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO